

# ACTUALIDAD DEL DERECHO EN ARAGÓN

Publicación trimestral de información jurídica

Año II - N° 3 - Junio 2009

## Nombramiento del Justicia de Aragón

Fernando García Vicente nombrado Justicia por tercer mandato consecutivo

Continúa en la página 3 ->>

## Sumario

2 Noticias breves

5 El desarrollo estatutario

8 Tribunal Constitucional

10 Sentencias de tribunales de Aragón

16 El Justicia de Aragón

18 Doctrina Jurídica

## Aragón y su historia

La reelección de Fernando García Vicente como Justicia de Aragón y la presentación del libro de "Aragón, nacionalidad histórica" escrito por el profesor Jesús Morales Arrizabalaga son protagonistas de la portada y contraportada de este número. Ambos acontecimientos tienen raíces coincidentes en nuestra historia.

El libro "Aragón, nacionalidad histórica" es una buena referencia científica de los avatares por los cuales ha pasado Aragón como sujeto o unidad política a lo largo de su historia y es imprescindible conocerla, pues un pueblo que no conoce su historia y que no aprende de la misma es un pueblo que va a errar en sus decisiones. Las circunstancias políticas y económicas en el desarrollo de una sociedad se repiten con insistencia, y es por ello que hay que estar preparado para tomar decisiones o iniciativas que en otro tiempo no se adoptaron.

El Justicia es un claro ejemplo de nuestra historia y, como defensor de los derechos de los aragoneses, media ante las Administraciones públicas aragonesas para que determinadas actuaciones sean corregidas o perfeccionadas. Sus armas son resoluciones razonadas que no obligan pero sí convencen.

Pero el Justicia tiene otra función más importante, si cabe, como es ser garante de la autonomía aragonesa. Como heredero de la institución histórica, el Justicia representa el respeto a la ley, antes los fueros, la lealtad y la libertad, y para este fin el Estatuto le atribuye al Justicia misiones específicas de tutela del ordenamiento jurídico aragonés y la defensa del propio Estatuto. Es en estas misiones donde el Justicia obtiene el pleno reconocimiento de los ciudadanos y los poderes públicos a su labor.

La situación actual de la institución del Justicia es optimista, ha recibido un respaldo unánime en las Cortes de Aragón y puede esperarse de su funcionamiento nuevos beneficios para la sociedad aragonesa.



# Noticias Breves

## Homenaje a Manuel Giménez Abad



En el marco del Homenaje a Manuel Giménez Abad, el pasado 6 de mayo se entregaron los premios a los trabajos de investigación sobre el Parlamento y sobre la descentralización política y territorial, convocados por la Fundación que lleva el nombre del insigne jurista y político.

El V Premio para trabajos de investigación sobre el Parlamento se concedió a Don Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Oviedo, como autor del trabajo Los primeros Parlamentos modernos de España (1789c.-1823). Asimismo el Jurado acordó realizar un reconocimiento especial del trabajo Circa 1900. El parlamentarismo en España e Italia como práctica liberal, cuyo autor es Don José Jesús SANMARTÍN PARDO, Profesor de la Universidad de Alicante, recomendando su publicación.

En cuanto al Premio para trabajos de inves-

tigación sobre la descentralización política y territorial, en su VII edición, recayó en Don Víctor ESCARTÍN ESCUDÉ, Profesor-Doctor de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza, como autor del trabajo Aguas y Urbanismo. Análisis de las tensiones competenciales derivadas del proceso de descentralización territorial.

Pero quizás el aspecto más reseñable este año ha sido la presentación por primera vez de trabajos procedentes de los países iberoamericanos de manera que la Fundación Manuel Giménez Abad comience a ser un referente de los estudios parlamentarios y del Estado Autonomo no hace más que confirmar lo acertado de la apuesta que desde su constitución hizo la Fundación por extender su ámbito de actuación al continente americano, y que actualmente se traduce en la existencia de convenios de colaboración con Uruguay, México, Colombia y Argentina.

## Aplicación telemática en la Justicia

El pasado 20 de mayo comenzó a utilizarse el sistema Lexnet, de remisión de actos de comunicación por vía telemática, como vía de notificación en los cinco juzgados de lo Contencioso-Administrativo de la ciudad de Zaragoza.

El sistema Lexnet es un medio seguro de transmisión de información, con una estructura basada en correo electrónico, que proporciona máxima seguridad y fiabilidad en la comunicación mediante la utilización de firma electrónica reconocida, y regulada para estos casos por el R.D. 84/2007.

La puesta en marcha de este proyecto, desarrollado por el Ministerio de Justicia, se enmarca dentro de las líneas de actuación para la modernización de la Administración

de Justicia en Aragón que el Gobierno de Aragón esta ejecutando desde que asumió las transferencias en materia de justicia el pasado 1 de enero de 2008.

La generalización del uso de Lexnet será progresiva. Inicialmente se ha puesto en marcha exclusivamente para las comunicaciones de los juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza con los procuradores, a través del Colegio y la Abogacía del Estado. Próximamente serán el Ministerio Fiscal y los Letrados de la Comunidad Autónoma los usuarios que se incorporen, así como las secciones de lo Civil de la Audiencia Provincial de Zaragoza, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. y los juzgados de lo Mercantil de Zaragoza.

## Aumento retributivo en el Turno de Oficio

El Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior del Gobierno de Aragón, el Colegio de Abogados y el Colegio de Procuradores de Aragón firmaron en mayo un convenio para la asistencia jurídica gratuita y turno de oficio en el periodo 2009-2011. Entre los puntos más destacados del acuerdo figura aumentar un quince por ciento la compensación económica por servicio que reciben estos profesionales. La subida tendrá efecto retroactivo con fecha 1 de enero de 2009, mientras que en 2010 se aplicará un aumento del cinco por ciento y una actualización del IPC y para 2011 se actualizará el IPC.

La compensación económica que reciben abogados y procuradores que participan en la asistencia jurídica gratuita no se actualizaba desde diciembre de 2005. El Gobierno de Aragón, que asumió las competencias en Justicia el 1 de enero de 2008, ha trabajado desde entonces para mejorar las condiciones de estos profesionales. El texto fue rubricado por el consejero de Política Territorial, Justicia e Interior, Rogelio Silva, el presidente del Consejo del Colegio de Abogados de Aragón, José Ignacio Gutiérrez Arrudi y el presidente del Consejo del Colegio de Procuradores de los Tribunales, Luís Ignacio Ortega Alcubierre.

Además de las cuestiones económicas, el convenio recoge el compromiso de los Consejos de los Colegios de Abogados y Procuradores de Zaragoza, Huesca y Teruel para colaborar en la organización y funcionamiento de los medios al servicio de los distintos juzgados, secciones y salas de la Administración de Justicia en Aragón. Asimismo, el Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior se compromete a adoptar todas las medidas materiales que puedan facilitar el desarrollo de la actividad de Abogados y Procuradores, en especial, facilitar el acceso a nuevas tecnologías y aplicativos informáticos de titularidad ministerial o de la propia Comunidad Autónoma, así como la optimización y compatibilización de las herramientas informáticas que estos Colegios puedan tener desarrolladas.

## “En Aragón hay y siempre ha habido juristas destacados”



### ¿Qué se siente al ser elegido por tercera vez para Justicia de Aragón?

Una enorme satisfacción porque supone la posibilidad de seguir haciendo cosas por los aragoneses durante cinco años más; por otro lado, es la nota de fin de curso y por lo tanto el aprobado a la labor realizada durante diez años.

### ¿En su opinión, cómo se explica el acuerdo unánime de los cinco partidos políticos con representación parlamentaria?

Sinceramente, no tengo una explicación y por eso muchas veces digo que me parece un milagro civil; la verdad es que en Aragón es difícil poner a la gente de acuerdo.

### ¿Después de diez años como Justicia, qué aspectos de su gestión destacaría?

Hemos tratado de resolver los problemas a los ciudadanos cuando se relacionan con la Administración procurando no echar la culpa a nadie y actuando con rigor y seriedad. En diez años hemos pasado de tramitar 1.000 expedientes a tramitar 2.000 y de hacer 100 sugerencias a 300 con el mismo número de asesores y un presupuesto que sólo se ha incrementado con el coste de la vida. No obstante, y a pesar de lo abultado de las cifras, para nosotros, todos los problemas son igual de importantes porque

para cada persona su problema es el más importante

### ¿Qué objetivos se plantea para el futuro?

Los objetivos nos los marcan cada día los ciudadanos. No obstante mantengo el propósito que formulé en el primer discurso de elección de poner voz a los que no tienen voz: menores, mayores, discapacitados, personas con la libertad limitada, etc. En relación con la Administración, me parece importante fomentar la transparencia y hacer de intermediario con los ciudadanos a la hora de facilitar información de lo que dice la otra parte.

### La independencia es una de los principales requisitos de su cargo ¿cómo se mide en el trabajo diario de su Institución?

La independencia es un requisito importante pero no es el único. No basta con ser independiente, además hay que acertar. Es imposible determinar la independencia mirando únicamente una resolución, hay que mirar la trayectoria. Una de las cosas de las que estoy más satisfecho es que el día de mi reelección todos los portavoces estuvieron de acuerdo en que se había cumplido el requisito de la independencia del Justicia.

### Desde su experiencia ¿cómo se consigue influir en las instituciones sin disponer de poder coercitivo?

Nuestra influencia se basa en la fuerza de los razonamientos y el apoyo que nos da la opinión pública, por eso es tan importante el equipo de asesores y la página web de la Institución ([www.eljusticiadearagon.es](http://www.eljusticiadearagon.es)) donde publicamos todas las resoluciones que realizamos y que se ha convertido en una fuente de información para los medios de comunicación y también para los ciudadanos, con mil entradas diarias.

### La seguridad vial, el ruido, la protección del arbolado urbano, el derecho de los padres a escolarizar a sus hijos cerca de casa, etc. han sido algunos de sus “caballos de batalla” ¿hay algún tema que le preocupe en este momento de forma especial?

La crisis económica y sus consecuencias en las familias que viven en Aragón es un asunto que nos preocupa. Hace un año y medio los ciudadanos se quejaban de que

no obtenían una casa de protección oficial y no se podían casar o irse a vivir con su pareja; en la actualidad, nos dicen que no pueden pagar la casa adjudicada porque uno de los dos se ha quedado en paro y no pueden asumir la hipoteca, o que no pueden vender la que tienen en propiedad y por lo tanto acceder a una vivienda protegida mejor porque el mercado inmobiliario está parado. En ambos casos se genera una situación muy angustiosa.

### Una de sus funciones según el Estatuto de Autonomía de Aragón es la tutela del Ordenamiento Jurídico Aragonés. ¿Cómo se ha concretado a lo largo de este tiempo?

Desde el Justicia de Aragón, hemos fomentado el estudio del Derecho Aragonés porque a sugerencia de la Institución hay una asignatura en la Facultad de Derecho tanto de Derecho privado como público para estudiar la materia. En diez años, hemos publicado 100 libros, la mayoría sobre el ordenamiento jurídico aragonés, promovemos cada año la celebración del Foro de Derecho Aragonés, un curso para que jueces y fiscales que va a ejercer en Aragón se especialicen y hemos propuesto al Gobierno y a las Cortes la presentación de varias cuestiones de competencia y recursos de inconstitucionalidad por injerencia en las competencias propias de la Comunidad Autónoma.

### Desde su cargo como Justicia y quizá también por su condición de fiscal, siempre ha mantenido una estrecha relación con las profesiones jurídicas de la Comunidad Autónoma ¿qué valoración le merece el estado de la Justicia en nuestro país y en Aragón?

Creo que en Aragón hay y siempre ha habido juristas destacados, y buena prueba de ello, es la cantidad de opositores que se han presentado con éxito a notarías, judicaturas y a la carrera fiscal. No obstante, tengo la impresión que por razones históricas aquí la Administración de Justicia tiene menos medios que en otros sitios.

### Cuando concluya su actual mandato, habrá ocupado el cargo durante más de 15 años ¿cómo le gustaría que se recordara su labor?

Me gustaría que nos recordaran como una Institución seria que ha creado pocos problemas y resuelto muchos.

## Fernando Zubiri, Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón

El pasado 26 de marzo el Pleno del Consejo del Poder Judicial acordó renovar, por amplia mayoría, a Fernando Zubiri en el cargo de Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón. La asunción de este compromiso coincide en el tiempo con el vigésimo aniversario de la creación del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

### ¿Cómo afronta este nuevo periodo de confianza que ha depositado en usted el CGPJ?

Debo reafirmar mi compromiso de servir a la Justicia y a la sociedad aragonesa, desde la independencia de criterio, la responsabilidad profesional y el rigor en el ejercicio de las funciones propias del cargo asumido. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia ostenta la representación ordinaria del Poder Judicial en la Comunidad Autónoma y ello me compromete con la ciudadanía aragonesa a ofrecer esa administración de justicia ágil, eficaz y altamente preparada, que todos deseamos.

### ¿Cuáles son las principales líneas de actuación para conseguir esos objetivos?

Es necesario consolidar la presencia del Tribunal Superior en la estructura jurídica y social de la Comunidad Autónoma, desde un punto de vista material y jurisdiccional, especialmente en cuanto a la función casacional respecto del derecho civil y público emanado de las Cortes de Aragón.

### Uno de los objetivos que se ha propuesto es el de modernizar la Justicia en Aragón, ¿cómo pretende lograrlo?

Con diferentes actuaciones. La primera propuesta para la modernización y mejora del servicio radica en el aumento de la planta judicial y la puesta en funcionamiento de la nueva oficina judicial.

Por otro lado, considero necesario reforzar el funcionamiento del Gabinete de Comunicación con el objetivo de visualizar la función de servicio al ciudadano mediante la transparencia de las actuaciones judiciales.

### ¿Qué planes tiene para la Sala de Gobierno?

Hay que avanzar en una ampliación de sus competencias, mediante delegación de algunas facultades gubernativas del Consejo. Además creo necesario que se llegue



a crear el Consejo de Justicia y lograr la transparencia de los Acuerdos adoptados. Específicamente para Aragón, es necesario poner en funcionamiento la Comisión Mixta entre la Sala de Gobierno y la Consejería competente de la Comunidad Autónoma.

### La formación de Jueces y Magistrados fue uno de los objetivos que se marcó en su primer mandato, ¿va a seguir trabajando en este sentido?

Por supuesto, en materia de formación continuada de Jueces y Magistrados deben mantenerse las actividades que hasta el momento se llevan a efecto. Además, debería establecerse actividad formativa en Aragón, abierta a toda la carrera judicial, mediante convenio a firmar con la Comunidad Autónoma.

En cuanto a las relaciones institucionales con profesionales del derecho, creo necesario activar la formación conjunta en materias de interés común.

### La apertura de la Justicia a la sociedad parece ser uno de los asuntos en los que más ha trabajado en su anterior mandato, ¿qué queda por hacer?

Efectivamente, como Presidente, en los cinco últimos años he tratado de mostrar a la sociedad aragonesa el trabajo que rea-

lizan los jueces y magistrados, la realidad de nuestra función y he puesto de relieve las necesidades para su modernización. Sólo haciendo público nuestro compromiso con un trabajo judicial bien hecho y con la puesta en marcha de medidas para la modernización de la justicia española, lograremos el refrendo de la sociedad y la permanente legitimación democrática.

### Cuando en diciembre de 2003 solicitó la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, usted ya adjuntó un programa de actuaciones. Cinco años después, ¿cuántos de aquellos planteamientos se han realizado?

En materia de edificios se ha inaugurado la sede del Juzgado de Caspe, se han iniciado las obras de los juzgados de Fraga, se están concluyendo las de ampliación del Palacio de Justicia de Teruel y existe ya proyecto de la ampliación del Palacio de Justicia de Zaragoza, cuyo inicio se prevé para el segundo semestre de este año.

En materia de formación en derecho privado aragonés se firmó, en enero de 2007, un Convenio entre el Gobierno de Aragón, el Consejo General del Poder Judicial, la Universidad de Zaragoza y el Justicia de Aragón, para la realización de un "curso de derecho aragonés on line para jueces y magistrados".

# Desarrollo Estatutario

## Ley 2/2009, del Presidente y del Gobierno de Aragón

En los últimos 27 años de autonomía, el desarrollo institucional y social de Aragón ha sido plausible, y así se ha visto reflejado en el Estatuto de Autonomía de Aragón. Esto ha supuesto la necesidad de modificar la Ley del Presidente y del Gobierno mediante la Ley 2/2009, de 11 de mayo,

La norma se inicia con la regulación del Presidente de Aragón. La principal novedad es la de facultar al Presidente a disolver anticipadamente las Cortes de Aragón, previa deliberación del Gobierno y convocar elecciones a Cortes, sin estar limitado por la finalización de la Legislatura ordinaria. Además, se han ampliado las facultades susceptibles de delegación del Presidente a favor de cualesquiera Vicepresidentes o Consejeros.

Se dota de una mayor preeminencia a los Vicepresidentes, regulados en el título segundo como el más alto representante del Gobierno de Aragón después del Presidente. No se fija un número limitado de vicepresidencias a los que podrá atribuir la titularidad de un Departamento, si lo estima oportuno.

A continuación, se regulan los Consejeros cuya definición pone el acento en su responsabilidad para definir y ejecutar la

acción del gobierno, manteniendo la previsión de los Consejeros sin cartera. Sus atribuciones se amplían, atribuyéndoles el ejercicio de la potestad reglamentaria de orden interno en las materias propias de su departamento. También hay un incremento de las atribuciones del Gobierno; entre las más destacables, la facultad de aprobar Decretos Leyes, convocar tanto consultas populares como referéndums sobre la propuesta de reforma del Estatuto, emitir el informe preceptivo para las propuestas de obras hidráulicas o de transferencia de aguas que afecte al territorio de Aragón, y determinar las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales.

Una de las novedades fundamentales de la Ley es la regulación de las Comisiones delegadas de Gobierno. En la actualidad, concebidas como órganos de carácter me-



ramente interno, su naturaleza se ha modificado asimilándolas a las Comisiones estatales con potestad para dictar disposiciones de carácter general.

El Título VI, es una novedad en sí mismo, bajo la rúbrica Órganos de colaboración y apoyo al Gobierno introduce los gabinetes del Presidente, Vicepresidentes y Consejeros, así como las Delegaciones del Gobierno en Madrid y Bruselas. El estatuto personal de los miembros del Gobierno se ha vuelto más exigente, se requiere dedicación exclusiva, salvo el propio mandato parlamentario y demás actividades públicas y privadas que autorice la ley.

En cuanto a la capacidad normativa del Gobierno, se han regulado más exhaustivamente los procedimientos por los que se ejerce. Se regula la iniciativa legislativa, y como especialidad, la elaboración de los proyectos de ley de presupuestos y de los Decretos Leyes. Si bien, es la regulación de la potestad reglamentaria la más detallada, enumerando los informes preceptivos necesarios para su elaboración.

Susana Martínez

Asesora Técnica de la Secretaría General  
Técnica de la Presidencia del Gobierno de Aragón

## La ley 1/2009 del Consejo Consultivo

El Estatuto de Autonomía de Aragón regula el Consejo Consultivo de Aragón como supremo órgano consultivo del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, indicando que su organización, composición y funciones se regularán por ley, previsión estatutaria que se ha visto cumplida con la Ley 1/2009, de 30 de marzo. La regulación incorpora novedades con la finalidad de implantar un nuevo modelo que se fundamenta en dos premisas básicas, respeto a la independencia que debe presidir su organización y funcionamiento y su significación como un órgano de máxima relevancia institucional acorde a su naturaleza estatutaria.

Como novedades podemos indicar en primer lugar que, en el ejercicio de sus funciones, deberá velar por el respeto de los derechos y los principios rectores de las políticas públicas recogidos en el Estatuto, complementando la función de pro-

tección que realiza el Justicia de Aragón. En la composición, teniendo presente las importantes funciones jurídicas de trascendencia pública que ejerce, se incluyen dos miembros que hayan desempeñado cargos públicos de especial relevancia en defensa de los intereses de Aragón, los cuales además de su prestigio personal de carácter social, político, o jurídico deben aportar su experiencia en la gestión de los asuntos públicos. Junto a estos dos miembros forman parte del Consejo seis juristas de reconocido prestigio y experiencia profesional encargados de dictaminar sobre los asuntos de necesaria especialización jurídica.

Respecto al estatuto personal de los miembros se limita el mandato de los miembros a un periodo máximo de 9 años, el régimen de incompatibilidades de los miembros se establece con todo mandato representativo, con el desempeño de funciones directivas en los partidos políticos, sindicatos y

asociaciones empresariales y se introduce la posibilidad de que existan miembros con dedicación exclusiva.

En cuanto a los asuntos sometidos a consulta se introduce como preceptivo el de reforma del Estatuto de Autonomía. En el caso de los facultativos se incorporan el supuesto de los Decretos-leyes y los acuerdos de cooperación exterior. En lo relativo al funcionamiento se atribuyen al Pleno los asuntos de mayor trascendencia jurídica, política y social como la reforma del EA, los demás textos de naturaleza normativa, los instrumentos convencionales y todos los asuntos ante TC y en materia de personal se incorpora la posibilidad de reservar plazas para los letrados de la escala de los servicios jurídicos.

Jesús Divassón Mendivil

Letrado de la Comunidad Autónoma. Jefe del Servicio de la D. G. de Desarrollo Estatutario del Gobierno de Aragón

## Promoción de empleo

El pasado 24 de abril fueron publicados en el B.O.A. los Decretos 56/2009, para la promoción de la contratación estable y de calidad y 57/2009, para la promoción del empleo en cooperativas y sociedades laborales.

Estas normas se configuran en el marco de la actividad de fomento de la administración pública y su finalidad es estimular la creación de empleo mediante la concesión de subvenciones a empleadores y a empresas de economía social.

El Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a Aragón en su artículo 71 la competencia exclusiva sobre la planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma y, más específicamente, el artículo 77.2 atribuye a nuestra Comunidad Autónoma, entre otras, las políticas activas de ocupación.

**“su finalidad es estimular la creación de empleo mediante la concesión de subvenciones”**

En el marco de este ámbito competencial y de conformidad a la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de empleo, se aprueban los citados Decretos que contienen las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones establecidas en los mismos: el objeto y ámbito de aplicación de las subvenciones, los beneficiarios y requisitos para su obtención, el procedimiento de concesión y las cuantías, los órganos competentes para la ordenación, instrucción y resolución del procedimiento de concesión, los plazos de solicitud y de concesión, o la compatibilidad o incompatibilidad con otras subvenciones, son extremos que se concretan en los Decretos analizados.

El Decreto 56/2007, para la promoción de la contratación, establece subvenciones para aquellos empleadores que contraten a trabajadores por cuenta ajena. Se trata de una extensa norma que recoge subvenciones para incentivar la contratación indefinida de personas desempleadas. Además, articula otras ayudas para fomentar la reincorporación al empleo de trabajadores afectados por la crisis económica, la contratación temporal de desempleados pertenecientes a colectivos desfavorecidos, la integración laboral de personas con discapacidad, la estabilidad en el empleo por medio de la conversión de contratos temporales en indefinidos, así como la contratación de jóvenes en prácticas o de mujeres víctimas de violencia de género.

Atención especial merece el establecimiento de subvenciones para empresas que contraten a desempleados afectados por la crisis económica y procedentes de actividades del sector de la construcción o que hubiesen perdido su empleo a consecuencia de un expediente de despido colectivo por regulación de empleo o por alguna de las causas económicas, técnicas, organizativas o de producción contempladas en el ET.

Destaca también en el Decreto 56/2009 la supeditación del derecho a percibir las subvenciones por contratación indefinida a que la empresa beneficiaria tenga una tasa de temporalidad igual o inferior a la

que corresponda, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, al sector de la actividad económica en que se encuadre aquella. El Decreto establece que esta tasa se publicará en las órdenes anuales de convocatoria.

Por su parte, el Decreto 57/2009, agrupa distintas medidas dirigidas a fomentar el empleo y mejorar la competitividad de cooperativas y sociedades laborales, fórmulas societarias de extraordinaria utilidad para emprendedores que desean constituir una nueva empresa de forma asociada. La norma recoge subvenciones para la incorporación de desempleados como socios trabajadores en cooperativas y sociedades laborales, especialmente si se trata de mujeres, de personas con discapacidad o en situación de exclusión social, de jóvenes sin empleo anterior, de mayores de 45 años o de desempleados de larga duración. Asimismo, este Decreto financia la asistencia técnica necesaria para un buen desenvolvimiento de estas entidades o las inversiones precisas para los proyectos de creación y modernización de este tipo de empresas de la economía social, incrementando en casi todos los casos las cuantías previstas en normativas anteriores. En una situación de crisis como la actual, el Decreto introduce también ayudas específicas para trabajadores que han perdido su empleo en actividades del sector de la construcción o como consecuencia de un expe-

diente de despido colectivo. Estas ayudas se extienden además de forma especial a municipios de menos de 5.000 habitantes, zonas del territorio aragonés en las que, a las dificultades económicas actuales, han de sumarse también las que se derivan del desdoblamiento.

Por último, cabe destacar que las subvenciones previstas en el Decreto 56/2009, se otorgarán, según prevé su artículo 20, en régimen de concesión directa, dado el interés público derivado de las particulares circunstancias económicas y sociales del colectivo de trabajadores desempleados. Por el contrario, las subvenciones previstas en el Decreto 57/2009, se otorgarán en régimen de concurrencia competitiva. En el mismo ámbito del fomento del empleo, se ha aprobado por el Gobierno aragonés recientemente en uso de la autorización contenida en el artículo 44 del Estatuto de Autonomía de Aragón, el Decreto-ley 2/2009, de 12 de mayo, de medidas urgentes para la promoción del empleo. En el actual contexto económico y ante la gravedad que está adquiriendo la situación del mercado de trabajo, este Decreto-ley viene a redoblar los esfuerzos del Gobierno de Aragón en esta materia, priorizando y reforzando, con carácter urgente, medidas que se vienen mostrando eficaces en la creación de empleo.

En el Decreto-ley se distinguen dos partes. Por un lado, los primeros 5 artículos amplían programas de promoción de empleo ya existentes dirigidos a incentivar el empleo autónomo y la contratación por empresas, entidades locales, organismos públicos y entidades sin ánimo de lucro, de trabajadores que hayan perdido su empleo en los últimos 12 meses y que no perciban prestación alguna por desempleo. Por otro lado, el artículo 6 declara ampliables una serie de créditos en el Presupuesto del Instituto Aragonés de Empleo, al objeto de instrumentar los recursos presupuestarios necesarios para financiar las medidas de fomento de empleo articuladas en el Decreto-ley.

**Recaredo García Gaspar**  
Jefe del Servicio de Promoción de Empleo del Instituto Aragonés de Empleo del Gobierno de Aragón

## El Plan Aragonés de Vivienda 2009-2012

Recientemente el Gobierno de Aragón ha aprobado el Decreto 60/2009, de 14 de abril, por el que se regula el Plan aragonés para facilitar el acceso a la vivienda y fomentar la rehabilitación 2009-2012 y el Decreto-Ley 1/2009, de 14 de abril, por el que se aprueba el Plan especial de dinamización del sector de la vivienda y se autoriza la prestación de avales por el Gobierno de Aragón. Ambas normas conjuntamente constituyen el Plan de vivienda de Aragón. En el primer caso, el Decreto desarrolla un plan cuatrienal, mientras que el Decreto-Ley incorpora normas coyunturales, cuya vigencia se extiende durante dos años.

El Plan cuatrienal regula las condiciones de acceso a las ayudas para la compra de una vivienda; en el caso de la promoción de grandes áreas de vivienda protegida también se contemplan ayudas a la adquisición y urbanización de suelo. El otro paquete de medidas se refiere a la rehabilitación de viviendas y de edificios.

El aspecto más novedoso es el diseño del fomento del alquiler, tanto en el caso de la promoción de edificios que se destinen al arrendamiento como en el de la incorpora-

ción al mercado de las viviendas ya construidas que se encuentren desocupadas. Para este último programa de ayudas se prevé la puesta en funcionamiento de Bolsas Públicas de alquiler, gestionadas en colaboración entre la Diputación General de Aragón y otras Administraciones Públicas como pueden ser los Ayuntamientos o la Sociedad Pública de Alquiler –de titularidad estatal-. Destaca, asimismo, la regulación del arrendamiento con opción de compra.

Las medidas para impulsar la rehabilitación del parque inmobiliario existente mantienen actuaciones ya comenzadas en planes anteriores, como la llamada Rehabilitación Aislada o las Áreas de Rehabilitación Integral. Son novedosas, sin embargo, las Áreas de Renovación Urbana para sectores en los que se requiera un elevado número de demoliciones, y la línea de Ayudas para la erradicación del chabolismo.

Por lo que se refiere a las medidas coyunturales, previstas para paliar los efectos de la crisis económica en el sector de la vivienda, reguladas por Decreto-Ley, se construye una figura nueva: la vivienda garantizada. Los compradores de estas viviendas

podrán recibir una ayuda en forma de un préstamo con subsidio de los intereses, y un aval de la Administración autonómica aragonesa que responderá de una parte del precio de la vivienda. A tales efectos, la administración aragonesa suscribirá convenios de colaboración con las entidades de crédito que muestren interés en participar en el sistema.

La otra medida que debe ser destacada dentro de este plan de dinamización consiste en la posibilidad de conversión de viviendas libres, ya terminadas o en construcción, en viviendas de protección pública. Esta iniciativa tiene como objetivo el paquete de viviendas que no se han podido vender como consecuencia de la crisis en el sector, al mismo tiempo que permite el acceso a las ayudas del plan de vivienda 2009-2012 a los ciudadanos que se decidan a adquirirlas, que lo harán al precio limitado de una vivienda protegida.

**Alfonso Salgado Castro**  
Jefe del Servicio de Vivienda y Gestión Patrimonial de la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación del Gobierno de Aragón

## Publicación de normas

### Decreto 22/2009

De 24 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones complementarias de incentivos regionales.

(BOA 09/03/2009)

### Decreto 24 /2009

De 24 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a las empresas relacionadas con la minería no energética en la Comunidad Autónoma de Aragón.

(BOA 09/03/2009)

### Decreto 34/ 2009

De 24 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el Catálogo de Árboles Singulares de Aragón.

(BOA 09/03/2009)

### Decreto 50/2009

De 24 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 224/2000, de 19 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento regulador de los contratos-programa con la Universidad de Zaragoza

(BOA 03/04/2009)

### Decreto 39/2009

De 24 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público para el año 2009.

(BOA 03/04/2009)

### Decreto 51/2009

De 14 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento sobre el régimen de concesión para la prestación, por los municipios, del servicio de televisión digital local por ondas terrestres en la Comunidad Autónoma de Aragón.

(BOA 16/04/2009)

### Decreto 69 /2009

De 28 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se suprime el fichero de datos de carácter personal «Fichero de suscriptores al Boletín Oficial de Aragón».

(BOA 08/05/2009)

### Decreto 70/2009

De 28 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el Fichero de los Servicios Telemáticos de la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático.

(BOA 08/05/2009)

### Decreto 79/2009

De 28 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan y convocan ayudas al desarrollo de redes de investigadores, movilidad y proyectos de investigación y desarrollo tecnológico en el marco de cooperación de la Comunidad de Trabajo de los Pirineos. (Años 2010-2011).

(BOA 08/05/2009)

## Otorgamiento de amparo: la resolución de una reclamación previa no es acto consentido y firme

Se impugna en el presente recurso de amparo la sentencia del TSJ de Aragón que acordó la inadmisión del recurso interpuesto por el demandante de amparo, considerándose por éste que la actuación de la Sala ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción.

Para la Sala sentenciadora el recurso resulta inadmisibles porque se dirige contra un acto que es reproducción de otro anterior, definitivo y firme. El Tribunal Constitucional en la sentencia 94/2009 de 20 de abril, otorga el amparo por considerar que al acordar la inadmisibilidad del recurso, el TSJ de Aragón vulnera el derecho de acceso a la jurisdicción del demandante de amparo, por tomar como acto consentido y firme, del que sería reproducción la respuesta de la Administración a la intimación de cese en la vía de hecho, una anterior respuesta de la Administración a una reclamación previa a la vía civil.

Señala el Tribunal Constitucional que de la falta de impugnación de la primera resolución que se clasifica como consentida, por la que la Administración responde a la reclamación previa a la vía civil, no debe necesariamente concluirse, como el TSJ, el aquietamiento del recurrente, ya que este procedimiento, previsto en el art. 120 de la Ley 30/1992, tiene como objetivo evitar que la Administración pueda ser sujeto pasivo de una relación jurídico-procesal sin haber tenido la oportunidad de formar su voluntad sobre la pretensión articulada, de tal manera que la decisión de la Administración tiene naturaleza de presupuesto procesal y no de acto administrativo sujeto al régimen general de recursos en vía contencioso-administrativa. Por ello la citada resolución ni siquiera se ve acompañada, como resultaría preceptivo en caso de constituir un verdadero acto administrativo susceptible de impugnación, de la indicación de los recursos procedentes contra la misma.

Afirma la sentencia de amparo que, dado que la inadmisión no es frente a un recurso interpuesto contra una decisión judicial previa sobre el fondo del asunto, sino contra el propio intento de acceder a la jurisdicción, el órgano judicial está vinculado por el principio pro accione, por lo que procede exigirle que al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tenga presente la ratio de la norma con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de las normas procesales impidan un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, todo lo cual lleva a la consideración del TC de que la inadmisión del recurso es una interpretación y aplicación de los requisitos legales que sólo puede caracterizarse como rigorista, formalmente excesiva e inajustada a la justicia material del caso.

Paula Bardavio Domínguez  
Letrada de la Comunidad Autónoma. Asesora  
Técnica de la D. G. de Desarrollo Estatutario  
del Gobierno de Aragón

## Denegación de amparo: el impago de un impuesto debido por una Administración no constituye inactividad

El Ayuntamiento de Zaragoza, demandante de amparo, interpuso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración General del Estado, por el incumplimiento de la obligación de pago del impuesto de bienes inmuebles. El recurso fue inadmitido por inadecuación del procedimiento utilizado, el de inactividad de la Administración al amparo del art. 29.1 de la LJ en tanto en cuanto no se estaba ante una actividad de prestación que deba realizar la Administración estatal sino ante un impago de ésta, derivada de actos administrativos para el cobro de deudas tributarias, considerando la Audiencia que el Ente local debía continuar con el procedimiento recaudatorio, utilizando sus facultades de autotutela.

Pues bien, entiende el demandante de amparo que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, en concreto

el derecho de acceso a la jurisdicción. La sentencia nº 75/2009, de 23 de marzo de 2009, reitera la doctrina del propio Tribunal relativa al reconocimiento de la titularidad de los entes públicos del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción así como la relativa a la satisfacción del derecho con una resolución judicial de inadmisión por concurrir causa legal apreciada razonadamente, pasando a continuación a analizar las cuestiones sobre las que debe versar el control constitucional sobre tales decisiones denegatorias, esto es, la verificación de que no se trata de resoluciones arbitrarias, irrazonables o fruto de un error patente. Pues bien, en base a ello, el Alto Tribunal deniega el amparo por considerar que no se ha vulnerado el derecho a la tutela del Ayuntamiento porque no puede considerarse que la inadmisión del recurso sea arbitraria, irrazonable, rigorista o desproporcionada dado que es razonable

el argumento relativo a que la inactividad de la Administración a que se refiere el art. 29.1 de la LJCA excluye aquellas que, como el pago de las deudas tributarias, deriva de una posición jurídica similar a la de los particulares.

También se señala que si bien es cierto que el órgano judicial podría haber realizado una interpretación de la causa de inadmisión más favorable al principio pro accione, también es cierto que este principio no impone la selección de la interpretación de la legalidad ordinaria más favorable a la admisión de entre todas las posibles, por tanto, no cabe concluir que la interpretación resulte rigorista ni desproporcionada.

Paula Bardavio Domínguez  
Letrada de la Comunidad Autónoma. Asesora  
Técnica de la Dirección General de Desarrollo  
Estatutario del Gobierno de Aragón

## Inconstitucionalidad de la norma que imponía a las empresas con carácter retroactivo la obligación de cotizar a la Seguridad Social por sus administradores

El art. 34.5 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social estableció un cambio del encuadramiento de los consejeros y administradores remunerados que no poseyeran el control efectivo de la sociedad, pasando de ser trabajadores autónomos a estar incluidos en el régimen general de la Seguridad Social, con efectos retroactivos a 1 de enero de 1998.

Dicha retroactividad se considera vulneradora del principio de seguridad jurídica del art. 9.3 CE y por ello es declarada inconstitucional por la STC 89/2009, que resuelve la cuestión de inconstitucionalidad planteada por un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid.

La Sentencia argumenta que la aplicación retroactiva de este cambio de encuadramiento constituye un supuesto de "retroactividad auténtica", al imponer a las

empresas una carga de cotización más onerosa con base en un supuesto de hecho realizado en su integridad y plenamente agotado en sus efectos jurídicos al amparo de la legislación anterior.

Asimismo, el TC señala que la aplicación con efectos retroactivos de la modificación introducida ha afectado a la confianza de las sociedades destinatarias de la norma, que habían ajustado su conducta durante el año 1998 a la legislación vigente en dicho momento, en virtud de la cual quedaban eximidas de cotizar a la Seguridad Social por sus administradores retribuidos, sin que tal modificación resultara razonablemente previsible, lesionando, en consecuencia, el principio de seguridad jurídica.

Elena Marquesan Díez

Asesora Técnica de la Dirección General de Desarrollo Estatutario del Gobierno de Aragón.

## El TC avala la inembargabilidad de los derechos consolidados en los planes de pensiones

El Juzgado de lo Social núm. 33 de Madrid planteó la posible inconstitucionalidad del párrafo 3 del art. 8.8 de la Ley 8/1987, de planes y fondos de pensiones, en la medida en que impide la traba y el embargo de los derechos consolidados en un plan de pensiones hasta el momento en que se cause la prestación, algo que a juicio del órgano judicial podría vulnerar el art. 24.1 CE, al limitar sin justificación aparente la pronta ejecución efectiva de las resoluciones judiciales y contrariar también al art. 117.3 CE en orden a que los jueces ejecuten lo juzgado.

La Sentencia del TC 88/2009 señala que no puede acogerse la tesis del Auto de planteamiento, según la cual "los derechos consolidados constituyen un activo patrimonial" y como tal "susceptible de embargo". Argumenta el TC que aunque resulte indudable que el derecho consolidado de

un partícipe en un plan de pensiones puede valorarse en dinero, el partícipe no puede a voluntad enajenar, gravar ni rescatar tal derecho porque la Ley lo prohíbe.

Por otra parte, esta inembargabilidad se sustenta en la doble función económica y social que desempeñan los planes y fondos de pensiones: completar el nivel obligatorio y público de protección social y favorecer la modernización y desarrollo de los mercados financieros. Estos fines constituyen la razón que ha llevado a establecer al legislador la indisponibilidad de los derechos consolidados y, consecuentemente su inembargabilidad. Medida que resulta idónea y necesaria para asegurar la viabilidad y estabilidad de los planes y fondos de pensiones.

Elena Marquesan Díez

Asesora Técnica de la Dirección General de Desarrollo Estatutario del Gobierno de Aragón.

## Constitucionalidad en relación al deber de opción de los farmacéuticos

La Sentencia del Tribunal Constitucional 87/2009 desestima la cuestión de inconstitucionalidad que fue planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria en relación la Ley de Canarias 2/1999 que establece que los farmacéuticos interinos deben optar entre el ejercicio de la función pública y el ejercicio libre de su profesión como titulares de una oficina de farmacia.

En primer lugar, el órgano judicial entiende que la previsión del legislador canario podría ser vulneradora de la competencia del Estado del art. 149.1.18 CE para establecer las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos porque en virtud de la D.T. 6ª de la Ley estatal 53/1984, la incompatibilidad relativa a la fijación de los límites máximos de la jornada que puede dedicarse a la actividad privada no será de aplicación a los farmacéuticos titulares obligados a tener oficina de farmacia abierta en la propia localidad en que ejercen su función.

Sin embargo, el TC afirma que la planteada vulneración carece de fundamento, por cuanto las funciones atribuidas a los farmacéuticos titulares en relación con la salud pública, tales como despachar medicamentos para la beneficencia municipal, surtir de ellos a las casas de socorro o realizar análisis químicos y microbiológicos de alimentos y bebidas, se encuentran directamente vinculadas a las competencias autonómicas en materia de ordenación de establecimientos farmacéuticos y de desarrollo legislativo y ejecución de las previsiones del Estado en materia de sanidad e higiene. Además la decisión respeta las situaciones preexistentes en quienes ya eran funcionarios de carrera, al tiempo que trata de lograr que las funciones en materia de salud pública asignadas con anterioridad a farmacéuticos titulares interinos sean realizadas por personal en régimen de dedicación exclusiva.

Elena Marquesan Díez

Asesora Técnica de la Dirección General de Desarrollo Estatutario del Gobierno de Aragón.

## Orden Jurisdiccional Civil

### Límites a la denegación de idoneidad en adopción internacional

La Sección 2ª de la A.P. de Zaragoza, analiza en la S.248/09 de 29 de abril la problemática existente entre la Admón. (I.A.S.S.) y los Tribunales en cuanto al requisito de la idoneidad de los adoptantes en la adopción internacional. Admitiendo que la adopción internacional en el apartado de la idoneidad exige una mayor rigurosidad que la nacional, derivado de la dificultad cultural y problemática propia del país de origen del adoptado, entiende la A.P. que ello no puede interpretarse de una manera tan estricta que limite las posibilidades reales de adopción.

Las meras conjeturas sobre la estabilidad de la pareja basadas en la invalidez de uno de sus miembros o la incapacidad estrictamente considerada de este, no supone considerar a la pareja como inidónea para la adopción solicitada, ello supondría la infracción por otro lado de lo dispuesto en el art.10.5 de la L.54/2007. Otra cuestión es que este dato pueda ser valorado junto con otros, como es el supuesto que contempla la S. de 11 de diciembre de 2002 de la misma Sala en el que se trataba de peticionaria monoparental, con minusvalía, empleo interino y carencia de entorno familiar, a la que le fue denegada la solicitud.

Julián Carlos Arque Bescos  
Magistrado de la Audiencia Provincial de Zaragoza

### Compraventa verbal que constituye justo título a los efectos de la adquisición del dominio por usucapión contra tabulas

La Sentencia dictada con fecha 28 de abril de 2.009 por la Audiencia Provincial de Huesca, declara suficientemente acreditada la adquisición del dominio de una finca por la parte actora, y en consecuencia la nulidad del título de adquisición de dicha finca por la demandada, y la cancelación de la inscripción de dominio a su favor. Los hechos se remontan al año 1.978, cuando la parte actora acordó verbalmente la compraventa de la finca con el padre de la demandada, pagando el precio y adquiriendo la posesión de la misma, y a pesar de que desde esa fecha el demandante ha estado ejecutando actos inequívocos de dominio sobre esa finca, lo cierto es que al fallecimiento del padre de la demandada ésta incorporó dicha finca a la escritura de aceptación y la inscribió a su nombre en el Registro de la Propiedad.

Razona la Sala que el hecho de que el padre de la demandada solo pudiera ser, cuando vendió, copropietario de una cuarta parte indivisa de la parcela, pues la había adquirido por herencia junto con sus tres hermanos, y sólo en un momento posterior éstos le transmitieran su parte a título oneroso, no priva a esa compraventa de su consideración como justo título a los efectos de aplicar la usucapión ordinaria del dominio por la posesión durante diez años entre presentes, pues la ineficacia del título por provenir a non domino

-en este caso, solo en parte- es precisamente la que la usucapión viene a subsanar o legitimar. Por otra parte, continúa la sentencia argumentando que como la demandada adquirió la finca a título gratuito, por herencia de sus padres, no goza de más protección registral que la que tenía su causante, conforme al último párrafo del artículo 34 de la L.H., y como su padre conocía la inexactitud registral por haber vendido la finca muchos años antes, no concurría en éste la cualidad de tercero hipotecario de buena fe, por lo que ningún inconveniente legal presenta la adquisición del dominio por usucapión contra tabulas, conforme al artículo 36 de la L. H.

Miguel Angel Val Pérez  
Pajares & Asociados Abogados

### El consorcio foral surge aunque recaiga únicamente sobre una mitad indivisa de la finca y la misma este grabada con el usufructo del conyuge viudo

La sentencia nº 3/2009 de la Sala de lo Civil del TSJ de Aragón, de 10 de marzo, en recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la A. P. de Zaragoza, Sección Quinta, de 16 de junio de 2008, con un voto particular en contra, declara la existencia del consorcio foral en la nuda propiedad de una mitad indivisa de una finca cuyo usufructo viudal corresponde a la esposa del causante.

Adquirida una finca por el causante y su viuda constante su matrimonio e inscrita en el Registro de la Propiedad con carácter consorcial, fallece el esposo bajo testamento en el que instituye herederos por partes iguales a sus tres hijos, vigente la Compilación aragonesa de 1967, adjudicándose la viuda el usufructo (viudal en cuanto a una mitad indivisa y vitalicio en cuanto a la otra) y sus tres hijos la nuda propiedad (una mitad por donación de la madre y la otra mitad por herencia de su padre) por terceras e iguales partes indivisas. Fallecido uno de los hijos, soltero y sin descendientes, mediante la correspondiente escritura su madre se adjudica una sexta parte indivisa en nuda propiedad por recobro de liberalidades y otra sexta parte indivisa como heredera abintestato del hijo.

Entiende el Tribunal que entre los tres hijos existe el llamado consorcio foral y que por lo tanto la sexta parte indivisa en nuda propiedad adquirida por herencia del padre debe acrecer a los hermanos, siendo preferente el consorcio a la sucesión intestada. Entiende también posible la constitución del consorcio por distintos títulos, el de herencia y el de donación, sin que ello vaya contra la esencia de la institución. Rechaza el Tribunal la tesis mantenida por la A. P. de Zaragoza que exige que el proindiviso proceda de la expresa atribución del disponente, pues ello, además, imposibilitaría la aplicación de la institución en los supuestos de sucesión intestada. Rechaza también el Tribunal la incompatibilidad del consorcio foral y el usufructo de viudedad.

Pilar Palazón Valentín  
Decana Autonómica.Registradora de la Propiedad

## Orden Jurisdiccional Civil

### Jurisdicción competente en materia de responsabilidad derivada de accidentes de trabajo

La responsabilidad derivada de los accidentes de trabajo ha representado uno de los más incomprensibles conflictos jurisdiccionales entre la jurisdicción social y la civil. No es sólo que ambas se declararan competentes para enjuiciar estos conflictos sino que los criterios estructurales esenciales para resolver el conflicto eran, entre ambas jurisdicciones, contrarios.

La sentencia de la A.P. de Zaragoza de 27 de marzo de 2009 recoge la doctrina sentada por la sentencia de la Sala Primera del TS de 15 de enero de 2008 que parece iniciar una convergencia en ese conflicto dado que reconoce la atribución del conocimiento de esos conflictos a favor de la jurisdicción social cuando la infracción de la deuda de seguridad se genere en la estricta órbita del contrato de trabajo. Pero las discrepancias se mantienen en extremos nada irrelevantes, como serán los supuesto en los que junto a la responsabilidad del empresario se reclama la responsabilidad de un tercero –basta así reclamar a la aseguradora- no unido por vínculo contractual al trabajador accidentado, mientras que, por su parte, la jurisdicción social no atiende sólo al ámbito contractual sino, sobre todo, a la naturaleza de la norma infringida, de modo que si es de naturaleza laboral proclama de un modo pleno su competencia aunque existan varios corresponsables, y aunque no todos ellos estén unidos al trabajador accidentado por vínculo contractual. Mientras que la jurisdicción civil sigue conociendo de estas demandas con acumulación subjetiva atendiendo a un criterio, en ella, clásico, el de la vis atractiva (art. 9.2 LOPJ).

Pero donde quizá el punto de convergencia sea más relevante es en sede de los criterios indemnizatorios: asumiendo la jurisdicción civil que el régimen de seguro obligatorio, y a través de la cuota empresarial, se atiende el específico riesgo del accidente de trabajo, se homogenizarán los criterios indemnizatorios, pasando la jurisdicción civil a deducir de las indemnizaciones que se reconozcan al trabajador, las prestaciones percibidas por el mismo de la seguridad social.

Juan Ignacio Medrano Sánchez  
Presidente Sección Cuarta Audiencia Provincial de Zaragoza

### Integración de normas: instalación de ascensor en Comunidad

Muchas veces nos parece que eso tan etéreo e indefinido como son los denominados “principios generales del derecho”, son algo que en los libros doctrinales aparecen mucho pero que en la práctica en raras ocasiones se aplican. Viene esta reflexión con motivo de un reciente auto de 13 de marzo de 2009 del Juzgado de Primera Instancia nº 18 de Zaragoza, en el que por el titular del mismo ha debido de integrar las normas, al tener que resolver un caso concreto que la norma legal no contempla.

Así el asunto en cuestión era la afección que sobre el arrendatario de un local de negocios, tiene la constitución de una servidumbre para la instalación de ascensor en el edificio, de las previstas en el artículo 9.1.c) de la LPH, aceptada por el propietario de la misma ante la petición efectuada por la Comunidad de Propietarios, encontrándonos con que el arrendatario comparece en el proceso ejecutivo alegando que se ve afectado por el mismo, sin haber sido parte de él. Resuelve el juzgador de instancia indicando que según el precepto el arrendatario no ostenta legitimación pasiva para ser demandado, pues la Sentencia que se ejecuta le afecta de forma refleja. Esta falta de legitimación traería causa también de la inexistencia de vínculo de éste para con los restantes miembros de la copropiedad que nos regula el artículo 396 del CC y la propia LPH, puesto que las relaciones o vínculos que el citado status de copropiedad crea, surge únicamente entre los distintos propietarios del edificio, y se hace extensible a terceros, pero sin actuación directa de éstos.

Pero el juzgador entiende que el arrendatario no puede ni debe quedar desprotegido, por lo que se deja constancia de la posibilidad que le ofrece la garantía de evicción regulada en el artículo 1.553 del CC, por lo que, concluye el juzgador, en este intento de integración de normas, y relleno de lagunas, que siempre podrá el arrendatario instar la resolución del contrato o interesar la reducción de la renta en proporción a la minoración del local producida por la constitución de la servidumbre.

Javier Hernández García  
Abogado

### La fregona

Estudia la sentencia 196/2009, de 1 de abril la naturaleza y actual eficacia de la acción de jactancia, para concluir que no es ésa la acción realmente ejercitada por la parte demandante, pero tampoco por la parte demandada-reconviniente. Ambas ejercitan una acción declarativa referida al derecho moral de autor de una invención industrial. Concretamente respecto a la famosa y útil “fregona”.

Analiza la sentencia la posibilidad legal de accionar en base a ese derecho moral, no patrimonial, pues únicamente litigan las partes para que se determine judicialmente quién inventó la “fregona”. Admitida la posibilidad de ejercitar ese derecho autónomo, estudia la sentencia los derechos que ambas partes tienen reconocidos en el Registro de la Propiedad Industrial (patente y modelo de utilidad, respectivamente) y los pone en relación con el concepto de “fregona”, que –evidentemente- no define el citado Registro. A tal efecto se acude al concepto comercial del producto y se pone en relación con las respectivas invenciones. Realizado ese proceso comparativo se procede a atribuir la autoría a una de las partes en litigio.

Antonio Pastor Oliver  
Magistrado de la Audiencia Provincial de Zaragoza

# Sentencias en Aragón

## Orden Jurisdiccional Penal

### Delito de abandono de familia y delito de insolvencia punible por impago de pensiones

La Sentencia 160/2009 del Juzgado de lo Penal nº Dos de Zaragoza de 21 de abril absuelve al acusado de los delitos de abandono de familia y del delito de insolvencia punible, derivado del impago de pensiones a su mujer.

Absuelve del delito de abandono de familia al no concurrir los elementos del tipo delictivo. La construcción del tipo objetivo del delito viene determinada por la situación de impago, que en este caso no ha sido total, sino parcial, debiéndose la demora en el pago de parte de las mensualidades adeudadas a la imposibilidad material de poder hacer frente a las mismas, dada su situación de desempleo, situación que fue comunicada a la denunciante y habiéndose puesto al día con los atrasos una vez ha vuelto a trabajar. El tipo subjetivo del delito no debe venir determinado por el simple hecho del impago, sino por la voluntad del acusado de no hacer frente a sus obligaciones.

Absuelve del delito de insolvencia punible referente a que el acusado transfirió un vehículo de su propiedad, no pudiendo hacerse efectivo un embargo del mismo por ejecución de las pensiones adeudadas. No puede considerarse que pretendiera perturbar el procedimiento ejecutivo, ya que su intención fue quitarse deudas y gastos con la finalidad de responder adecuadamente a las pensiones adeudadas, no concurriendo el elemento subjetivo del tipo, pues su propósito no era defraudar a su mujer.

Luis Pablo Herrero Pintanel

Abogado del Despacho Herrero e Izquierdo Abogados de Zaragoza

### Los top manta no constituyen delito al no tener relevancia penal

La Sentencia número 80/2009, de fecha 17 de febrero de 2009, dictada en el Juzgado de lo Penal núm. 8 de Zaragoza, recoge una nueva corriente jurisprudencial en la que el hecho de venta ambulante sin la correspondiente autorización de los respectivos titulares de los derechos de propiedad intelectual, carece de relevancia penal a efectos de apreciación del tipo descrito en el artículo 270 del Código Penal.

Según la Sentencia objeto del presente comentario no toda conducta infractora de la Ley de Propiedad Intelectual debe tener necesariamente la grave respuesta del derecho penal, pues de ser así carecerían de contenido las medidas protectoras del ámbito civil e igualmente quedaría sin contenido el principio de intervención mínima o subsidiaridad del Derecho Penal.

Pues bien, aun concurriendo el tipo del referido artículo 270 del Código Penal es necesario que con esa venta se perjudique a terceros, y por terceros nos encontramos con los consumidores y con las discográficas, distribuidoras.

En tal sentido, si nos ponemos a analizar el perjuicio sufrido por los consumidores enseguida rechazamos la idea, ya que estos adquirentes finales no obtienen perjuicio al encontrarnos en la mayoría de los casos con material, (CDs, DVDs) de muy baja calidad, no ofreciendo duda alguna al consumidor sobre su falsedad.

El otro posible perjudicado son las compañías discográficas o distribuidoras, pero en los casos como este, en los que nos encontramos con una escasa importancia en el número de soportes la sentencia no encuentra perjuicio, siendo caso distinto si se realiza a través de una organización llevando a cabo una distribución en masa.

Beatriz Carcedo Orte  
Abogada

### Lesión en partido de fútbol: efectos penales

La sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 14 de abril de 2009, confirma en apelación la absolución del acusado, portero de fútbol que en el desarrollo de un partido y estando el balón en juego, lesiona gravemente, (rotura de tibia y peroné), al delantero del equipo contrario. Tras la cita y análisis de diversas sentencias que acogen supuestos parecidos entiende la Sala que exceptuando aquellos en los que concurre un ánimo de lesionar es preciso distinguir entre una acción propia del juego y una acción imprudente.

Jesús Divassón Mendivil  
Letrado de la Comunidad Autónoma. Jefe del Servicio de la D. G. de Desarrollo Estatutario del Gobierno de Aragón

### Relación de afectividad a efectos penales

La sentencia 169/2009, de 18 de marzo juzga unas amenazas a una mujer con la que había tenido una relación sentimental, sin convivencia, durante unos dos años, con un varón que seguía conviviendo con su legítima esposa, cuestionándose en esta alzada el concepto de análoga relación de afectividad. La A.P. partiendo de que el acusado en su declaración ante el juez instructor admitió que "únicamente tenía relación de afectividad" y que por otro lado el tipo contemplado en el A-171.4 del Código Penal, no requiere convivencia, concluyó que resulta inoperante que el acusado estuviera casado y conviviera con otra persona que era su legítima esposa; basándose en que en psicología se usa el término afectividad para designar la susceptibilidad que el ser humano experimenta ante determinadas alteraciones que se producen en el mundo sexual o en su propio yo; y en que también se conoce como el amor que un ser humano brinda a alguien. Todo lo cual conlleva un proceso cambiante en el ámbito de las vivencias del sujeto, en su calidad de experiencias agradables o desagradables.

Julio Arenere Bayo  
Presidente de la Audiencia Provincial de Zaragoza

## Orden Jurisdiccional Contencioso Administrativo

### Cuantía del recurso de apelación frente a sentencias de estimación parcial

La Sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo del TSJ de Aragón de 26 de marzo de 2009 viene a pronunciarse sobre la fijación de la cuantía del recurso de apelación en aquellos casos en los que la sentencia apelada estimó parcialmente el recurso en la primera instancia, cuestión que permite, a su vez, determinar si procede la admisión de dicho recurso de apelación por superar la cuantía de 18.000 € exigida por el artículo 81.1.a) de la LJCA.

El TSJ de Aragón, en esta sentencia, acoge el criterio del Tribunal Supremo para la admisión del recurso de casación (donde también se exige que la cuantía exceda de 150.000 €), haciéndolo extensivo al recurso de apelación. De esta manera, en aquellos casos en que la sentencia dictada en primera instancia ha estimado parcialmente un recurso cuya cuantía excedía del citado límite de 18.000 €, entiende el TSJ de Aragón que la cuantía del recurso de apelación debe fijarse, no en atención a la cuantía de la primera instancia, sino en consideración a la cuantía de la concreta pretensión formulada en apelación (no satisfecha por la sentencia apelada), desechando, en consecuencia, la cuantía ya estimada parcialmente, en cuanto ya queda fuera del debate en la apelación. Este criterio puede originar la inadmisión del recurso de apelación, a pesar de que el proceso tramitado en primera instancia exceda de dicho importe.

Juan Pérez Mas

Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón

### Motivación de petición de convocatoria de sesión plenaria extraordinaria

La sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Zaragoza, de 5 de mayo de 2009, aborda un problema que puede despertar ciertas dudas sobre el régimen jurídico de lo que puede considerarse como una fórmula de participación política de los Concejales de la oposición en la vida municipal. En el caso de autos, varios Concejales de la oposición solicitaron la convocatoria de un pleno extraordinario con un determinado orden del día; petición que fue rechazada por el Alcalde de la Corporación, al considerar que la propuesta de los regidores peticionarios no estaba motivada.

La representación de los demandantes apeló al cierto automatismo que se desprende del art. 115 de la LALA y a la improcedencia de traer a colación el art. 78 del Reglamento estatal de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico en nuestra Comunidad Autónoma; artículo 78, que, en su opinión, se había aplicado en todo caso indebidamente. Por su parte, la defensa municipal en-

tendía que el art. 78 del Reglamento amparaba en todo punto la denegación adoptada por el Alcalde.

Finalmente el Juzgado, consideró que el art. 78 es también de aplicación en Aragón, al no existir una previsión expresa en la Ley aragonesa que resulte contradictoria con la normativa reglamentaria estatal, siendo también la necesidad de aportar una sucinta explicación del orden del día congruente con el deber de motivar una convocatoria extraordinaria, en línea con lo que se desprende del art. 54 de la Ley 30/1992. Sin embargo, el Juzgado no confirmó, de modo total, la resolución municipal, sino que, considerando que la falta de motivación era un defecto subsanable, resolvió que la resolución municipal fue disconforme a Derecho en cuanto no proporcionó un plazo de subsanación.

Javier Oliván del Cacho

Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº.5 de Zaragoza

### Sanción por contratación de extranjeros sin permiso de trabajo con anterioridad a su incorporación a la UE

El recurso contencioso-administrativo, en el seno del cual se ha dictado la sentencia que nos ocupa, se interpone contra una resolución de la Subdelegación del Gobierno en Zaragoza por la que se impone a la recurrente la sanción de 18.003 euros por la infracción prevista en el artículo 54.1.d) de la LOEX 4/2000 consistente la contratación de ciudadanos extranjeros que carecen del correspondiente permiso de trabajo.

La sentencia del Juzgado de lo Contencioso nº. 3 de Zaragoza de 9 de marzo de 2009 resuelve la cuestión suscitada en el supuesto concreto de que los trabajadores extranjeros contratados careciendo del correspondiente permiso de residencia y trabajo, sean nacionales de Rumanía o Bulgaria y haya transcurrido ya el plazo de dos años previsto en la moratoria aprobada por el acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de diciembre de 2006. La parte demandante argumenta que, con independencia del momento en que se cometió la infracción, el hecho de que haya transcurrido el periodo transitorio respecto del régimen de libre circulación de trabajadores por cuenta ajena de nacionales de Rumanía y Bulgaria debe determinar la aplicación del principio de retroactividad de las normas sancionadoras más favorables. Por otro lado, niega la existencia de culpabilidad en la empresa sancionada.

Después de efectuar un análisis pormenorizado del marco normativo existente tras la incorporación de los mencionados países a la Unión Europea, con referencia expresa a la moratoria que en relación con la libre circulación de trabajadores por cuenta ajena aprobó el Consejo de Ministros, la sentencia rechaza la aplicación del principio de retroactividad por entender que el hecho de que

## Orden Jurisdiccional Contencioso Administrativo

Los trabajadores rumanos y búlgaros no precisen de permiso de trabajo desde el 1 de enero de 2009 (fecha en la que se extingue la moratoria fijada) no implica ningún cambio en la normativa vigente que sigue sancionando la contratación de trabajadores extranjeros sin la correspondiente autorización.

Ana Cremades  
Abogada del Estado

### Limitación justificada del derecho fundamental de libertad Sindical

La sentencia del TSJ de Aragón, de 16 de febrero de 2009, recogiendo la doctrina del Tribunal Constitucional señala que el derecho y ejercicio de la actividad sindical puede limitarse cuando concurra con otros bienes y derechos constitucionales merecedores de protección, como lo es en este caso el de eficacia en la actuación de la Administración, si bien el sacrificio de este derecho fundamental ha de ser justificado y proporcionado. Por ello se entiende conforme con la Constitución la denegación del crédito horario a funcionario municipal, en su calidad de representante sindical, en los días solicitados para la realización de actividades sindicales, por causa de tener que reforzarse el servicio público con ocasión de celebrarse en aquellas mismas fechas las fiestas patronales de la localidad.

Ricardo Cubero Romeo  
Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón

### Sanción por exceso de ruidos de establecimiento público. La técnica de medición de ruidos

La sentencia del TSJ, Sala de lo Contencioso-administrativo de 25 de febrero de 2009, aborda de nuevo la problemática de las mediciones de ruido efectuadas por agentes de la Policía Local. El origen de la sentencia se sitúa en un procedimiento administrativo sancionador tramitado por el Ayuntamiento de Zaragoza, sobre la base de una denuncia formulada por superar los niveles de ruido permitidos a un establecimiento público. Señala que a los establecimientos públicos que se hallaban en funcionamiento a la entrada en vigor de la Ley 37/2003, del Ruido, les es de aplicación el régimen sancionador contenido en la misma; sin que, por otra parte, la falta de publicación de los "mapas de ruido" exima de la obligatoriedad de cumplir los límites de nivel de ruido a los que esté sujeto el correspondiente establecimiento.

La normativa sobre la medición del ruido no exige, necesariamente, la presencia del titular del establecimiento en la vivienda donde se practica la misma, dada la inviolabilidad del domicilio del art. 18 de la Constitución. También hay que tener en cuenta que, en la práctica, la primera medición por los agentes de la Policía

Local se efectúa en el interior de la vivienda sin avisar al titular del establecimiento, para evitar que éste reaccione bajando el volumen del aparato de música. Los agentes están habilitados para la práctica de las mediciones, ya que es suficiente con disponer de los conocimientos técnicos al efecto. La sentencia del Juzgado específica que no se exige la práctica de la medición por Arquitectos Técnicos o Ingenieros Técnicos.

Respecto de la desconexión de determinados aparatos eléctricos de la vivienda en la práctica de la medición, y de la identificación de la fuente de ruido, el Tribunal valora las circunstancias del caso, sin que la simple alegación de que en la vivienda existían determinados aparatos en funcionamiento o de que en la calle existen otros locales con música, sea suficiente para desvirtuar los hechos imputados.

Luis Carlos Martín Osante  
Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº 3 de Zaragoza

### Competencias concurrentes del Estado y la Comunidad Autónoma en materia de patrimonio histórico

En la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Aragón, de 19 de marzo de 2009, la cuestión esencial que se plantea radica en dilucidar si, en el supuesto de la "Ciudadela de Jaca", previamente declarada bien de interés cultural con la categoría de monumento y adscrita a un servicio público gestionado por la Administración del Estado, decae la competencia general y prevalente de la Comunidad Autónoma de Aragón para delimitar el entorno de ese Bien de Interés Cultural, a favor de la competencia de la Administración del Estado, de acuerdo con lo establecido en el art.6 de la Ley16/1985, del P.H.E.:

Los argumentos recogidos en la sentencia aplicables al caso hacen referencia en primer lugar a que en materia de patrimonio histórico existen competencias concurrentes entre las distintas Administraciones territoriales, por lo que la solución al supuesto que se enjuicia debe estar presidida por los principios de cooperación y colaboración buena fe, confianza legítima y lealtad institucional. La sentencia en base a ello entiende que el ejercicio de la competencia para la delimitación del entorno por la Comunidad Autónoma de Aragón resulta compatible con la condición de bien de titularidad estatal y adscrito al servicio de la defensa nacional, puesto que en nada se opone a la gestión del servicio de defensa en sentido estricto, debiendo atenderse a las consecuencias que de esa decisión derivan en relación con las obligaciones que se impondrían a los responsables de la Administración de Estado para no afectar el valor cultural del bien, cuestiones a valorar y resolver por las Administraciones implicadas en los supuestos concretos que se planteen.

Isabel Caudevilla Lafuente  
Letrada de la Comunidad Autónoma de Aragón

# Sentencias en Aragón

## Orden Jurisdiccional Social

### Reclamaciones de cantidad de la empresa al trabajador

La sentencia del Juzgado de lo social número 7 de Zaragoza, de 19 de marzo de 2009, estima parcialmente la demanda de cantidad de una empresa contra su propio trabajador, el cual fue sancionado por la autoridad administrativa por cometer infracciones en el ámbito de la ordenación del transporte.

El trabajador había recibido la suficiente información sobre la normativa en materia de descansos, tiempos de conducción y tacógrafos, que configuran el desempeño habitual de su trabajo. Para el juzgador, no cabe aducir desconocimiento de la existencia de las multas impuestas, pues en éstas constan los datos y la firma del demandado. Ante el incumplimiento de los deberes básicos de la relación laboral previstos en el art 5 a y c del ET el magistrado condena al trabajador a pagar a la empresa la cantidad reclamada. Hablamos de repetición, puesto que, administrativamente, la empresa es la sancionada y tuvo que abonar las multas impuestas a su trabajador. Cabe recordar que al amparo del artículo 58.3 del ET, el trabajador no puede ser sancionado con multa de haber, pero si sancionarle por su conducta y además en procedimiento de reclamación de cantidad, como en la comentada sentencia, reclamarle el dinero abonado por causas solo imputables a él mismo.

Héctor Muñoz Sanz  
Graduado Social

### Sucesión de empresas

La Sentencia número 345/2009, de 6 de mayo, de la Sala de lo Social del TSJ de Aragón aprecia la inexistencia de un supuesto de sucesión empresarial en los términos prevenidos en el artículo 44 E. T. La Sala para ello examina la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y del Tribunal Supremo, señalando que para que exista sucesión de empresas es necesario que entre empresario cedente y empresario cesionario exista una transmisión de activo patrimonial, o que el empresario cesionario se haga cargo de una parte esencial en términos de número y competencia de los trabajadores que su antecesor destinaba al cumplimiento de su contrata.

En el caso que nos ocupa, la Sala entiende que no se produce la sucesión pretendida dado que los trabajadores vieron como quedaban extinguidos sus contratos de trabajo al cerrar el restaurante como consecuencia de la jubilación de los empresarios, dos únicos socios integrantes de una comunidad de bienes, que un año después del cierre, celebraron un contrato de arrendamiento del local, realizando los arrendatarios importantes obras para la apertura de un nuevo restaurante, todo lo cual evidencia de una forma clara la ausencia de transmisión de activo patrimonial, y ello aunque mantuvieron el rótulo y el nombre comercial del anterior restaurante.

Carmen Lahoz Pomar  
Letrada de la Comunidad Autónoma de Aragón

### Insuficiente precisión, en la carta de despido objetivo por causas económicas, de la falta de liquidez para poner a disposición del trabajador la indemnización legal

La Sentencia del Juzgado de lo Social número 1 de Zaragoza, de fecha 3 de abril de 2009, estima la demanda de un trabajador que solicita se declare la nulidad de un despido por causas objetivas, por motivos económicos, de los previstos en el artículo 52.c) del E.T. en base, entre otras causas, a la inexistencia de puesta a disposición del demandante del importe de la indemnización legal, sin alegar falta de liquidez o insolvencia que lo impida.

La Sentencia estima la demanda relativa a la falta de puesta a disposición de la indemnización legal al considerar que, el mandato legal, solo puede entenderse cumplido si, en el mismo acto que el trabajador se sabe despedido, se pone a su disposición la indemnización económica que dicha ley confiere en el artículo 53.1.b), considerando insuficiente la lacónica expresión reflejada, en la carta de despido, de "imposibilidad de poner a disposición la indemnización", para no hacer frente a dicha obligación. Debe, por tanto, precisarse, en la carta de despido, las reales dificultades de tesorería y por ello declara en este caso la nulidad del despido.

Ángel José Moreno Zapirain  
Abogado Garrigues

### Cesión ilegal de trabajadores

En el caso tratado se realizó una subcontratación que no contaba ni con la conformidad de la representación legal de los trabajadores, ni con el visto bueno de las organizaciones sindicales, ni de institución alguna. Por parte de la representación legal de los trabajadores se interpuso denuncia ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, la cual levantó Acta de Infracción, y ante las alegaciones efectuadas por ambas empresas en el expediente sancionador, la D.G.A. interpuso demanda, que terminó con sentencia del TSJ de Aragón 170/2009,16 de marzo, declarando que los hechos consignados en el Acta suponían una vulneración del artículo 43.1 del E.T., al considerarse una cesión ilegal de trabajadores.

La sentencia reconoce que la empresa subcontratada era una empresa real con estructura y organización propia, y aun admitiendo que es posible la externalización, para que la misma sea lícita, la empresa que externaliza debe perder el control respecto de dicha actividad, y en el caso enjuiciado era la empresa principal la que ejercía su facultad de organización sobre los trabajadores de la empresa subcontratada.

Guillermo Andaluz  
Graduado Social

Las sentencias pueden descargarse íntegramente en: [www.estatutodearagon.es](http://www.estatutodearagon.es)

## Oportunidad de modificar el sistema de Provisión de plazas de personal docente no universitario con carácter interino

Según una sugerencia dictada recientemente por el Justicia de Aragón, el mecanismo establecido por el Decreto 55/2005, de 29 de marzo, del Gobierno de Aragón para la elaboración de las listas de espera para la provisión, con carácter interino, de plazas de profesor de Educación Secunda-

ria, no se ajusta a los principios de igualdad, mérito y capacidad que deben regir el acceso a la función pública.

La razón fundamental radica en el excesivo peso que se otorga a la antigüedad en las listas y a la experiencia docente, siendo la calificación obtenida en el proceso selectivo el mérito menos relevante a la hora de acceder a una plaza.

En la práctica, esto se traduce en que determinados aspirantes se limitan a concurrir presencialmente a las pruebas selectivas, sin acreditar una suficiencia mínima de conocimientos y apoyándose únicamente en una dilatada experiencia laboral con lo que aseguran, no sólo la permanencia en la lista de espera, sino una buena posición para obtener una plaza interina con preferencia sobre los aspirantes que, pese a haber obtenido una mejor nota, carecen de experiencia.

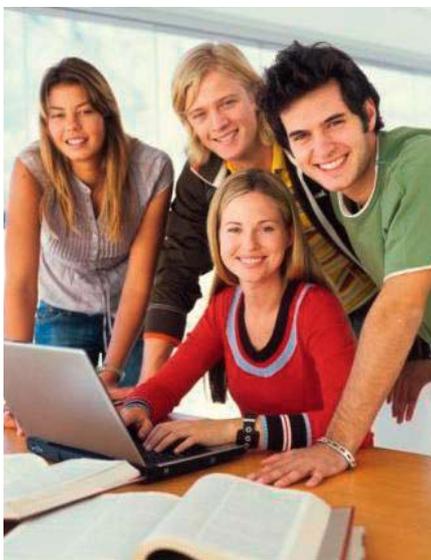
En la resolución, el Justicia insiste en que el factor antigüedad no puede considerarse determinante para cubrir plazas de personal interino que, por propia definición, se caracteriza por su provisionalidad, en tanto

se debe acudir a ella por estrictas razones de excepcionalidad y urgencia (Artículo 4 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero; Artículo 10 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del estatuto Básico del Empleado Público)

Por otro lado, este modelo de provisión de plazas interinas que se aplica al personal docente es distinto al que se utiliza con carácter general, en opinión del Justicia más ajustado a los principios de mérito y capacidad, de ahí la sugerencia de que, con los matices oportunos, se establezca un modelo similar para la función pública docente.

En resumen, la sugerencia del Justicia a la Administración educativa considera que se debe modificar el régimen de provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino, garantizando que tengan preferencia en la obtención de plazas los aspirantes que han obtenido una mejor calificación en el proceso selectivo.

En la web: [http://www.eljusticiadearagon.com/go.php?t=ejda\\_sugerencias\\_](http://www.eljusticiadearagon.com/go.php?t=ejda_sugerencias_)



## El carácter educativo de la programación, como criterio de especial valoración para conceder licencias de radio

El Justicia de Aragón ha sugerido que, en futuras convocatorias de concursos para la concesión del uso del dominio público radioeléctrico, se introduzca como criterio de especial valoración el servicio educativo que puede prestar la programación proyectada teniendo en cuenta que los medios de comunicación pueden ser un instrumento pedagógico esencial para el aprendizaje en general, y de los idiomas, en particular.

La sugerencia del Justicia es la respuesta a varias quejas ciudadanas en las que manifestaba el profundo malestar ante el fin de las emisiones de una cadena de radio dedicada a la enseñanza del inglés debido a que no había obtenido una de las frecuencias concedidas a Aragón en el Plan Técnico Nacional y posteriormente sometidas por

la Administración autonómica a concurso público para su adjudicación.

El Justicia no cuestiona el proceso de concesión administrativa, seguido de forma rigurosa por la Administración autonómica, pero sugiere incluir el criterio de interés educativo que, en ningún caso, vulnera los principios de publicidad de concurrencia y no discriminación que deben regir todos los procesos de licitación. Por otro lado, se estimularía a los medios de comunicación radiofónica a emitir programas educativos junto con los programas de entretenimiento e información.

El artículo 27 de la Constitución Española reconoce el derecho fundamental a la educación. Establece, asimismo, que la

enseñanza básica es obligatoria y gratuita correspondiendo a los poderes públicos garantizar este derecho a todos los ciudadanos. En este contexto, los planes de estudio regulan la enseñanza de idiomas y, junto a los medios pedagógicos tradicionales, incluyen los medios informáticos y audiovisuales como instrumentos útiles para el aprendizaje de un segundo idioma, entre los cuales encajan perfectamente, las emisiones radiofónicas en otro idioma con un fin claramente didáctico. La gratuidad de este sistema y las posibilidades que ofrece de autogestionar el aprendizaje son otros factores muy importantes a tener en cuenta.

En la web: [http://www.eljusticiadearagon.com/go.php?t=ejda\\_sugerencias\\_y\\_recomendaciones&id=1106](http://www.eljusticiadearagon.com/go.php?t=ejda_sugerencias_y_recomendaciones&id=1106)

## Problemas derivados del “botellón” desde distintas perspectivas

El fenómeno conocido como “botellón” supone una tergiversación del concepto de diversión, que se tiende a identificar con el consumo de alcohol y drogas y las actitudes incívicas que llevan consigo. Para frenar esta práctica y sus efectos perjudiciales para vecinos, participantes y entorno urbano donde se desarrolla, los poderes públicos cuentan con el apoyo normativo de varias leyes. Por un lado, la Ley 3/2001, de 4 de abril, de prevención, asistencia y reinserción social en materia de drogodependencias, que prohíbe la venta y suministro de bebidas alcohólicas a menores de 18 años y la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón cuyo objetivo genérico es la protección de los niños y adolescentes, en diversos ám-

bitos de la vida social, entre otros, en su relación con los establecimientos y espectáculos públicos; A estas normas, hay que añadir las Ordenanzas Municipales de los Ayuntamientos sobre uso de zonas verdes; limpieza pública, recogida y tratamiento de residuos sólidos; protección contra ruidos y vibraciones, y las más recientes aprobadas para promover comportamientos cívicos.

Sin embargo, a pesar del apoyo legal con el que cuenta la Administración, el “botellón” continúa afectando al descanso de muchos vecinos los fines de semana, incrementado el gasto público derivado de las labores de limpieza y restitución de mobiliario urbano y, lo que es más importante, afectando a la salud de los jóvenes debido al consumo de alcohol al que va unido.

Con el fin de colaborar en la búsqueda de soluciones, el Justicia ha propuesto nueve medidas de diferente naturaleza y que requieren la colaboración de las Administraciones, entre ellas, campañas de información sobre los efectos nocivos del alcohol y las drogas, propuestas de ocio alternativo, fomento del ocio saludable a través de programas escolares, limitación del horario de venta de alcohol en los comercios, y establecer un régimen sancionador que combine la multa económica con trabajos en beneficio de la comunidad y en concreto para reparar los daños causados.

En la web: [http://www.eljusticiadearagon.com/go.php?t=ejda\\_sugerencias\\_y\\_recomendaciones&id=1135](http://www.eljusticiadearagon.com/go.php?t=ejda_sugerencias_y_recomendaciones&id=1135)

## Interpretación amplia de la norma para que un alumno discapacitado pueda acceder al transporte escolar

La normativa autonómica que regula la prestación del servicio de transporte escolar se concreta en la Orden 9 de junio de 2003. Dicha Orden determina que el servicio se prestará de forma gratuita para aquellos “alumnos que, por no disponer de oferta educativa en su localidad de residencia, deben desplazarse a un centro docente público en otra localidad próxima, o bien en aquellas otras circunstancias que determine la administración educativa por necesidades de escolarización”. El Justicia de Aragón considera que la expresión “otras

circunstancias” puede justificar la concesión de una plaza de transporte escolar a un menor discapacitado que, por razón de su discapacidad está escolarizado en un colegio lejano a su domicilio, aunque dentro la misma localidad, y con mayor razón, existiendo una ruta que pasa delante de su casa y en la que hay plazas vacantes.

Por otro lado, la misma orden establece que “la utilización del transporte escolar es incompatible con la percepción de cualquier ayuda individualizada destinada al

mismo fin”, lo cual eximiría a la Administración de prestar el servicio puesto que el menor aludido recibe una beca del Ministerio de Educación. No obstante, y con el fin de poder hacer uso de la ruta descrita, la familia estaría dispuesta a abonar el precio del trayecto que estipule la Administración haciendo con ello efectiva la beca de transporte y comer que se le ha otorgado.

(En la web: [http://www.eljusticiadearagon.com/go.php?t=ejda\\_sugerencias\\_y\\_recomendaciones&id=1126](http://www.eljusticiadearagon.com/go.php?t=ejda_sugerencias_y_recomendaciones&id=1126))

## Necesidad de contar con un servicio de Reumatología en el Hospital de Calatayud

El artículo 2 de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón establece que los principios rectores en los que se inspira dicha norma son, entre otros, la consecución de una calidad permanente en los servicios y prestaciones para lograr la máxima eficacia y eficiencia en la asignación, utilización y gestión de los recursos, así como la satisfacción de los usuarios. En opinión del Justicia, el respeto a estos principios hace necesario que la Administración lleve a cabo un seguimiento continuo de las necesida-

des asistenciales en Hospital de Calatayud, planteándose la posibilidad de dotarlo en un futuro próximo de un Servicio de Reumatología, en orden a ir cubriendo todas las especialidades médicas y quirúrgicas propias de un Hospital General Comarcal.

La Sociedad Española de Reumatología recomienda un número máximo de habitantes por reumatólogo de entre 40.000 a 50.000 y, en la actualidad, el Hospital “Ernest Lluch” de Calatayud atiende a una población asignada de más de 43.000

personas, lo cual justificaría la creación de un Servicio propio de Reumatología. Entre otras ventajas, el usuario evitaría los desplazamientos a centros sanitarios más alejados, con los consiguientes trastornos económicos y familiares y, además, se aliviaría la lista de espera existente en el centro de referencia, que en el caso que nos ocupa es el Hospital Clínico de Zaragoza.

En la web: [http://www.eljusticiadearagon.com/go.php?t=ejda\\_sugerencias\\_y\\_recomendaciones&id=1123](http://www.eljusticiadearagon.com/go.php?t=ejda_sugerencias_y_recomendaciones&id=1123)

## Contratación pública y pymes. Hacia una nueva cultura

Es suficientemente conocido que la necesidad de aprovisionamientos de los poderes públicos, en especial las Administraciones Públicas y su entramado institucional tiene no sólo repercusión desde la perspectiva de gestión administrativa sino que se trata de una cuestión de interés estratégico desde una perspectiva macro económica. Eso explica que exista un concreto y detallado marco jurídico que regula los procedimientos de adjudicación en tanto una correcta y leal aplicación efectiva de los principios eficiencia y concurrencia, permiten ampliar el campo de actuación de empresarios y proveedores, lo que necesariamente deberá traducirse en una reducción de costes a través de los efectos de rendimiento de escala, y en un aumento de eficacia como consecuencia de la competencia; así como una mayor posibilidad de elección por parte de los poderes adjudicadores, con ahorro de dineros públicos y mejores satisfacciones desde el punto de vista de los ciudadanos.

“Una regulación adecuada de la contratación pública debe tener en cuenta el impacto y rol de las PYMES ya que la mayor participación de las PYME en las compras públicas generará una competencia más intensa”

En todo caso, y pese a la reciente aprobación de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, y como han puesto de relieve las autoridades comunitarias, debe abordarse una reforma que permita cumplir los siguientes objetivos: Superar las dificultades relacionadas con el tamaño de los contratos; garantizar el acceso a la información relevante; mejorar la calidad y la comprensibilidad de la información proporcionada; fijar niveles de capacitación y requisitos financieros proporcionados; aliviar la carga administrativa; poner énfasis en la relación calidad-precio y no meramente en el precio; conceder plazo suficiente para preparar las ofertas; velar por que se respeten los plazos de pago.

Estas cuestiones no has quedado suficientemente resultas en nuestro marco normativo vigente. Así, abundando en ciertas debilidades de la actual legislación, entiendo que deben ser objeto de revisión los requisitos de capacidad, solvencia, y causas de exclusión para contratar debiendo destacarse la posibilidad de que la subcontratación pueda ser un criterio para valorar la solven-

cia del operador económico contratista que licita, a la vez que convendría abandonar el actual sistema de clasificación de contratistas, pues entiendo que, con la nueva regulación comunitaria el sistema hasta ahora vigente deja de ser operativo, cumpliendo su función el Registro de Licitadores que debería tener efecto general y no limitado por territorios/competencia. Adviértase que las PYMEs no suelen disponer de gran capacidad administrativa especializada, por lo que resulta imprescindible reducir al mínimo los requisitos administrativos. Debe aprovecharse la oportunidad derivada de la inminente trasposición de la Directiva “servicios” (Directiva 2006/123/CE relativa a los servicios en el mercado interior). Así, por ejemplo, de conformidad con las Directivas sobre contratación pública y a fin de cerciorarse de la aptitud del adjudicatario del contrato, los Estados miembros podrán invitar a los candidatos o licitadores, respecto de la totalidad o parte de las

haya indicado en el pliego de condiciones. Esto permitirá, además, una mayor visibilidad a las oportunidades de subcontratación y garantizar igualdad de condiciones a los subcontratistas. Obviamente la creación de Registros de licitadores a nivel estatal y autonómico con validez de sus certificados para cualquier contrato público que se licite es una medida inaplazable medida de simplificación y ahorro de costes para los licitadores y para dotar de más agilidad a los procedimientos. Registro que debería tener un formato electrónico y ser accesible por medios enteramente telemáticos.

Sin duda, una regulación adecuada de la contratación pública debe tener en cuenta el impacto y rol de las PYMES ya que la mayor participación de las PYME en las compras públicas generará una competencia más intensa por la obtención de contratos públicos, lo que ofrecerá a los poderes adjudicadores una mejor relación calidad-precio por cuanto la mayor competitividad y transparencia de las prácticas de contratación pública permitirá a las PYME desarrollar su potencial de crecimiento e innovación, con el consiguiente efecto positivo sobre la economía europea (no en vano las PYME se consideran en general la espina dorsal de la economía de la UE y, para aprovechar al máximo su potencial de creación de empleo, crecimiento e innovación, debe facilitarse su acceso a los contratos públicos). Así, debería regularse y fomentarse los contratos en lotes que facilita, evidentemente, el acceso de las PYME, tanto en términos cuantitativos (el tamaño de los lotes puede corresponderse mejor con la capacidad productiva de la PYME) como cualitativos (puede haber una correspondencia más estrecha entre el contenido de los lotes y el sector de especialización de la PYME). Por otra parte, la subdivisión de los contratos en lotes, favoreciendo así la participación de PYME, intensifica la competencia, lo que redundará en beneficio de los poderes adjudicadores, siempre que tal subdivisión sea viable y resulte adecuada a la luz de las obras, suministros y servicios de que se trate. Por otra parte, conceder la posibilidad de licitar por un número ilimitado de lotes presenta la ventaja de no disuadir a los contratistas generales de participar ni desincentivar el crecimiento de las empresas (es la opción de Austria o Francia, por ejemplo, a nivel comparado y de la Sociedad Estatal Exporzaragoza2008, más en concreto).

Igualmente, junto con la simplificación procedimental, debería potenciarse la figura de los acuerdos marco con varios operadores económicos y no exclusivamente con un único operador en tanto posibilita organizar «mini licitaciones», abiertas a la participación de las partes en el acuerdo marco, a medida que se vayan haciendo patentes las necesidades de suministro del poder adjudicador. Frente a los mecanismos habituales de licitación, en los que el poder adjudicador busca un proveedor que le suministre todos los bienes durante un período determinado lo que podría favorecer a empresas de mayores dimensiones, los acuerdos marco pueden brindar a las PYME la posibilidad de competir por contratos que se hallen en condiciones de ejecutar. Tal es el caso, en particular, de los acuerdos marco que abarcan a un gran número de operadores económicos y están subdivididos en lotes, o de los contratos basados en tales acuerdos marco que se adjudican por lotes.

“Es, además, necesario adaptar el marco normativo a un nuevo escenario adoptando una sistemática y reglas menos burocráticas y más eficientes desde la perspectiva procedimental conjugando adecuadamente los distintos intereses públicos en juego”

En todo caso, debe mejorar la información que reciben las empresas a través de las posibilidades que ofrece la contratación pública electrónica (e-procurement). Obviamente la contratación pública electrónica favorece la competencia, ya que facilita el acceso a la información pertinente sobre oportunidades de negocio. Puede, además, resultar especialmente ventajosa para las PYME, ya que les permite una comunicación rápida y barata; así, por ejemplo, puede descargarse el pliego de condiciones y cualquier otra documentación complementaria, sin gasto alguno de copia y envío. Pero esto será así si la información no se encuentra fraccionada en la red con lo que se dificulta -sino impide- al efectivo conocimiento de las licitaciones en curso-. El modelo de la LCSP, ex artículo 175, en tanto deslegaliza las reglas procedimentales para los poderes adjudicadores que no son Administración Pública parece peligrosa pues pueden proliferar distintos y variados procedimientos (distintos plazos, distinta documentación, etc.) que pueden ser una barrera de entrada para nuevos operadores económicos, introduciendo, innecesarias dosis de inseguridad jurídica que pueden conducir a la postre a una fragmentación del mercado potenciando la compra del

“cercano” e impidiendo el efectivo funcionamiento, por inadecuada concurrencia, de las economías de escala. Ciertamente en estos momentos en España existe la posibilidad de búsqueda de anuncios de licitación a través de portales Web, pero es tal el número (de varios miles) que se dificulta a los licitadores tener una visión de conjunto. Por ello, debería establecerse medidas para su corrección.

Es, además, necesario adaptar el marco normativo a un nuevo escenario adoptando una sistemática y reglas menos burocráticas y más eficientes desde la perspectiva procedimental conjugando adecuadamente los distintos intereses públicos en juego. Y para este objetivo debe diseñarse un procedimiento simplificado para contratos de umbrales no comunitarios sin interés transfronterizo. Este procedimiento simplificado, con plazos breves y poca carga documental podrá ser utilizados por cualquiera de los poderes adjudicadores a los que se

les aplicará la Ley, con independencia de su consideración o no de Administración Pública (este dato es sólo relevante a efectos de que el régimen del contrato sea o no administrativo).

Por supuesto, es ineludible resolver el recurrente tema de la subcontratación que no puede examinarse como cuestión ajena a la Administración Pública. Hay que promover una mayor y mejor oportunidad de subcontratación garantizando la igualdad de condiciones a los subcontratistas. Y, en todo caso, debe velarse por un pago rápido tras la prestación ejecutada tanto por el poder público como del contratista principal a sus contratistas. Además, los poderes adjudicadores deberían incluir en el pliego de condiciones cláusulas destinadas a garantizar que los pagos de sus proveedores a los subcontratistas se efectúen oportunamente.

Finalmente, por lo que respecta a la capacidad técnica y profesional que debe exigirse al concretar los criterios de selección que les permitan determinar, debe atenderse, previamente al dato de si un licitador posee la capacidad necesaria para la ejecución del contrato considerado, en lugar de valorar la

capacidad general de los licitadores. Pero esa capacidad debe ser perfilada desde el cumplimiento del marco normativo social, ambiental, etc. exigible a las empresas del contexto comunitario con el objetivo de no fomentar la deslocalización empresarial y poder comparar ofertas económicas desde el requisito previo de empresas “equivalentes” en lo relativo al cumplimiento de las políticas sectoriales articuladas por los distintos estados de la Unión, lo que no debe entenderse como un proteccionismo sino como un instrumento de tratamiento de igualdad entre las empresas (amparado, por demás en el vigente Tratado GATT). Y es que en modo alguno puede justificarse que la propia recesión económica, en una aplicación absoluta del principio del valor económico de la oferta como elemento de decisión en la compra pública, se traduzca en un proceso de destrucción del tejido productivo empresarial español y europeo, en tanto con tal opción se incrementarían los efectos de la crisis creando una fractura social de difícil recomposición. Es momento de exigir la “calidad” empresarial como parámetro previo para la participación de un proceso de licitación pública, exigiendo como requisito ciertos estándares sociales y ambientales (lo que se traducirá en un ajuste del mercado público a empresas “responsables” aunque el precio final que se obtenga por la prestación sea mayor).

Son por tanto, varias las soluciones que desde un nuevo diseño jurídico de la regulación de la contratación pública se pueden adoptar así, dar efectividad a la finalidad fundamental de la nueva regulación - ser un instrumento útil para facilitar una gestión de los contratos públicos guiada por los principios de transparencia, objetividad, eficacia, eficiencia, buena administración, y adecuación a la realidad administrativa y social en la contratación- favoreciendo cuando menos corruptelas. Además la mayor competitividad y transparencia efectiva de estas nuevas prácticas de contratación pública permitirá a las PYME desarrollar su potencial de crecimiento e innovación, con el consiguiente efecto positivo sobre la economía europea (no en vano las PYME se consideran en general la espina dorsal de la economía de la UE). El nuevo escenario de recesión económica aconsejan, pues, una revisión de nuestra legislación de contratación pública con el horizonte de poder crear un tejido empresarial que genere y mantenga puestos de trabajo pero que respete el marco normativo comunitario y evite inseguridades jurídicas.

José María Gimeno Feliú  
Acr. Catedrático de Derecho Administrativo  
Facultad de Derecho de Zaragoza

## Presentación del libro “Aragón, nacionalidad histórica”

El pasado día 20 de mayo, se llevó a cabo en Zaragoza, en el edificio Pignatelli, sede del Gobierno de Aragón, la presentación de libro “Aragón, nacionalidad histórica” escrito por el profesor Jesús Morales Arrizabalaga en un acto presidido por el Vicepresidente del Gobierno José Ángel Biel.

Al acto asistieron numerosas autoridades y personalidades del ámbito social, político y jurídico zaragozano, destacando la presencia del Justicia, el Arzobispo, Consejeros del Gobierno, diputados de las Cortes de Aragón, altos cargos de la Administración autonómica, profesores de la Facultad de Derecho, miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil, jueces, magistrados y otros profesionales del Derecho de diversos ámbitos así como un nutrido grupo de estudiantes de Derecho entusiastas seguidores de su profesor y autor del libro.

La finalidad del proyecto, impulsado por la Vicepresidencia del Gobierno de Aragón a través de la Dirección General de Desarrollo Estatutario, era conocer, con rigor científico, el fundamento y los efectos de la declaración de Aragón como nacionalidad histórica proclamada en el Estatuto de Aragón de 2007.

El Director General de Desarrollo Estatutario, Xavier de Pedro Bonet, presentó al autor como un gran jurista y un gran historiador y a continuación Jesús Morales expuso



las cuestiones fundamentales contenidas en su obra, sintetizando hábilmente el proceso y la evolución histórica vivida por Aragón y su papel en la conformación de la Corona de Aragón y de España, concluyendo en la necesidad de que Aragón recupere el protagonismo en la España democrática actual, para lo que reclamó la necesidad de invertir en políticos.

El Vicepresidente José Ángel Biel elogió el trabajo realizado y comentó la emoción

que despierta el libro durante su lectura, al mismo tiempo que defendió, tomando la idea del autor, la necesidad de recuperar la “principalidad” de la que Aragón es acreedora por su historia. A su juicio el nuevo Estatuto nos abre caminos y es necesario que tanto ciudadanos, como políticos e instituciones compartamos que “hay que creerse Aragón”.

El libro también se presentará en las ciudades de Huesca y Teruel.

## Staff

Redacción:

Paseo María Agustín nº.36 Edificio Pignatelli 50071, Zaragoza.  
Tel: 976713245 e-mail: [ada@aragon.es](mailto:ada@aragon.es)

Director de la Publicación:

Xavier de Pedro Bonet - Director General de Desarrollo Estatutario

Consejo de Redacción:

Rosa Aznar Costa - Asesora Jefe del Gabinete del Justicia de Aragón, Gloria Melendo Segura - Presidenta de la Asociación de letrados de la Comunidad Autónoma de Aragón, José María Gimeno Feliú - Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, Javier Alcalde Pinto, Portavoz Comisión de Imagen del Colegio de Graduados Sociales de Zaragoza

Secretario:

Jesús Divassón Mendivil - Jefe del Servicio de Estudios Autonómicos de la Dirección General de Desarrollo Estatutario

Asesoramiento:

Carmen Rivas Alonso - Asesora de prensa del Justicia de Aragón,

Acceso a la publicación digital:

[www.estatutodearagon.es](http://www.estatutodearagon.es) • [www.eljusticiadearagon.com](http://www.eljusticiadearagon.com) • [www.unizar.es/derecho](http://www.unizar.es/derecho)

Actualidad del Derecho en Aragón. Todos los derechos reservados. El contenido de esta publicación no podrá utilizarse con fines comerciales sin expresa autorización, incluyendo reproducción, modificación o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier medio, modo o formato.

Depósito Legal:

Z-299-2009 / ISSN-1889-268X

Diseño y maquetación:

Shackleton Comunicación - Jorge Marquina

